

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXIX.

Bogotá, viernes 27 de Enero de 1893.

NUMERO 9,057.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 110 de 1892, por la cual se aprueba un contrato, sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Múneque 121

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Vistas del Procurador general de la Nación.....

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Decreto número 124 de 1893, por el cual se compensa a algunos servidores públicos.....

Decreto número 125 de 1893, que dispone el juzgamiento de la causa.....

Decreto número 126 de 1893, en ejecución de la Ley 13 de 1892, sobre administración de los Territorios de San Martín y Casanare.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Diligencia de visita

MINISTERIO DEL TESORO.

Lista de los individuos comprendidos en la Ley 43 de 14 de Noviembre de 1892, que se elevan a \$ 15 mensuales a quienes pensionados

VISOS OFICIALES

Poder Legislativo.

LEY 110 DE 1892

(23 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un contrato sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Múneque.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 22 de Septiembre último, entre el Gobierno de la República y los señores Domingo Alvarez y Fabio Lozano T., sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Múneque, oyó tener Interés el siguiente:

“Dentro de lo que modifica y adiciona el de 16 de Abril del corriente año, sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Múneque, que:

Pedro Bravo, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, Vicerrector del Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra Domingo Alvarez y Fabio Lozano T., Cessionarios del contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Múneque celebrado el 16 de Abril del corriente año con el señor Manuel N. Jiménez, previa licitación pública, y aprobado por el Gobierno el 18 de Mayo último, celebran el siguiente contrato adicional y reformatorio del que abajo se citarán.

Artículo 1º Alvarez y Lozano pagarán, si producen ciento noventa y dos mil arrobas de sal (192,000 @) al año, la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 164,500), no obstante el mayor precio, si bien que la sal tiene actualmente; pero si este precio fuere posteriormente aumentado o disminuido, aumentará o disminuirá proporcionalmente el precio del arrendamiento.

Artículo 2º Mientras conforme al contrato, produzcan menos de ciento noventa y dos mil arrobas (192,000 @) de sal al año, pagaran en la justa proporción del valor de ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 164,500) por ciento noventa y dos mil arrobas de sal (192,000 @).

Cuando produzcan más de ciento noventa y dos mil arrobas (192,000 @) pagaran por el exceso a razón de cuarenta centavos (\$ 0.40 @) por cada arroba, pero la producción no podrá exceder de doscientas cuarenta mil arrobas anuales (240,000 @) más gánlo lo estipulado en el contrato primitivo.

Artículo 3º Alvarez y Lozano quedan obligados a prorrastar la sal en las ventas al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del

artículo 47º del Código Fiscal, y á hacerlas al precio oficial exclusivamente; no vender á una sola persona o Compañía más de cincuenta arrobas (50 @) en cada quince días, sin permiso del Agregado que el Gobierno no tenga en las Salinas de que se trata; y á entregar á ésta, para que haga las ventas, toda la sal que produzcan, si así lo dispusiere el Gobierno.

Artículo 4º El Gobierno se compromete á dar el permiso para la construcción de las obras que á juicio de dos peritos que el mismo nombre, sean absolutamente necesarias para que en las Salinas de que se trata pueda iniciarse veinte mil arrobas de sal (20,000 @) en la misma; ó puede resolver hacer dichas obras por su cuenta, si así lo juzgar conveniente á los intereses públicos.

En tanto que si las obras fueren ejecutadas por Alvarez y Lozano, les serán pagadas por el Gobierno, a la terminación del arrendamiento de las Salinas, en la forma y términos establecidos en el contrato primitivo.

Artículo 5º Alvarez y Lozano quedan sujetos á las penas sancionadas en el artículo 46º del Código Fiscal, en caso de infacción de alguna o algunas de las cláusulas del presente contrato y de la parte que queda vigeniente del que se menciona anteriormente. Además, el Gobierno podrá imponerles, en el caso de alguna de las infracciones de que se acaba de hablar, multas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 5,000), previa comprobación de aquél.

Artículo 6º En el caso de que el Inspector de las Salinas u otro empleado del Gobierno haga las ventas de sal, éstas serán presenciadas por un empleado de Alvarez y Lozano, quien recibirá al mismo tiempo el producto de esas ventas.

Artículo 7º El presente contrato regirá desde la fecha en que sea definitivamente aprobado y dé la vigencia al de arrendamiento celebrado con el señor Manuel N. Jiménez, á que se ha hecho referencia, en todo aquello que no esté expresamente reformado por el presente.

Artículo 8º Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo y también de la del Congreso.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á 22 de Septiembre de 1892.

PEDRO BRAVO.—Domingo Alvarez.—Fabio Lozano T.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 22 de 1892.

Aprobado:—

M. A. CARO—El Ministro de Hacienda, Pedro Bravo.”

DECRETA:

Artículo. Apruébase el presente contrato con las siguientes modificaciones:

El artículo 1º redactado así:

Artículo. Alvarez y Lozano tienen obligación de producir mensualmente diez y dos mil arrobas de sal compactada (16,000 @) por lo menor, ó sean ciento noventa y dos mil arrobas (192,000 @), y pagarán la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 164,500), no obstante el mayor precio oficial que la sal tiene actualmente; pero si este precio fuere posteriormente aumentado o disminuido, aumentará o disminuirá proporcionalmente el precio del arrendamiento.

Artículo 2º Mientras conforme al contrato, produzcan menos de ciento noventa y dos mil arrobas (192,000 @) de sal al año, pagaran en la justa proporción del valor de ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 164,500) por ciento noventa y dos mil arrobas de sal (192,000 @).

Cuando produzcan más de ciento noventa y dos mil arrobas (192,000 @) pagaran por el exceso a razón de cuarenta centavos (\$ 0.40 @) por cada arroba, pero la producción no podrá exceder de doscientas cuarenta mil arrobas anuales (240,000 @) más gánlo lo estipulado en el contrato primitivo.

Artículo 3º Alvarez y Lozano quedan obligados a prorrastar la sal en las ventas al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del

artículo 47º del Código Fiscal, y á hacerlas al precio oficial exclusivamente; no vender á una sola persona o Compañía más de cincuenta arrobas (50 @) en cada quince días, sin permiso del Agregado que el Gobierno

no tenga en las Salinas de que se trata; y á entregar á ésta, para que haga las ventas, toda la sal que produzcan, si así lo dispusiere el Gobierno.

Artículo 4º El Gobierno se compromete á dar el permiso para la construcción de las obras que á juicio de dos peritos que el mismo nombre, sean absolutamente necesarias para que en las Salinas de que se trata pueda iniciarse veinte mil arrobas de sal (20,000 @) en la misma; ó puede resolver hacer dichas obras por su cuenta, si así lo juzgar conveniente á los intereses públicos.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 23 de 1892.

Publíquese y ejéctuese.

(L. S.) M. A. CARO—El Ministro de Hacienda, Pedro Bravo.

Ministerio de Gobierno.

VISTAS del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

Francisco Pista ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Santander, dentro de su distrito contra Ubaldo Arenas, Juez del Circuito de Bucaramanga, por los delitos de violación de ley y desnegación de justicia.

Así siguió la prueba y practicó lo sumario respectivo. I. expidió el Tribunal, en auto de 31 de Octubre último, resolvió que era infundado el desunión contra el Juez Arenas.

No habiendo sido apelada aquella providencia se remitió en grado de consulta á la Suprema Corte.

En repetidas ocasiones la Superioridad ha decidido lo que tratase hace de delitos que no merecen pena de muerte, presión o reclamación, el sobreseimiento que por el orden de acuerdo no es conocible, según lo establecido en el artículo 316 de la Ley 105 de 1890.

En el presente caso, como ninguno de los delitos imputados a Arenas merecen pena menoscuada, es claro que el sobreseimiento que puso fin á las diligencias sumarias, no está sujetado á consulta.

O. piso, por tanto, que os declaréis incompetentes para revisar aquella providencia.

Bogotá, 10 de Diciembre de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En el juicio ejecutivo que ante el Juez 3º del Circuito de Bogotá seguió Señor D. Ubaldo Arenas. A Isidoro Diaz y otros, se decretó el embargo de todo el patrimonio denominado “El Tamal”

Al mismo tiempo, en el concurso de bienes que se llevó a Juárez María Siglo, se quedó en la mesa del concurso, y por consiguiente embargado también, la cuarta parte del mencionado patrimonio, por la cual el Tribunal de Cundinamarca, que concursó de dicho concurso, ordenó que á ésta se sometiera el expresado juicio de Señor del Castillo, quién perseguió para el pago de su deuda todo el patrimonio de “El Tamal”

No hay duda de que la causa inmediata de dicha nulidad fue el hecho de aprobarse embargo en uno y otro juicio, quedó subsistente sólo en las otras tres cuartas partes de la finca, pero no para responder de deudas del concurso sino de la que pertenece á la mesa del concurso.

Siguió esta disposición es claro que en el concurso de Siglo sólo pude ordenarse el remate de los bienes de la mesa, y como á ésta no pertenecían las tres cuartas partes que hoy restan de “El Tamal”, su remate no más se hizo en dicho juicio.

Por estas razones estimo legal, y os pido confirmad la providencia apelada.

Bogotá, 10 de Diciembre de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Ministerio de Justicia.

DECRETO NUMERO ... DE 1893

(19 DE ENERO),

por el cual se recompenzan á algunos servidores públicos.

El Ministro de Gobierno, en ausencia del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República y en especial es autorizaciones suyas,

DECRETA:

Artículo 1º La madre y hermanas m. nod.